



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**ACCION DE TUTELA**

Accionante: YULIS MILENA MOLINA TOMA

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL

RAD. 20001-4003003-2019-00727-00

Valledupar, 20 de enero de dos mil veinte (2020).-

**ASUNTO A TRATAR**

El despacho decide la acción de tutela interpuesta por YULIS MILENA MOLINA TOMA, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, para la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, entre otros.

**ANTECEDENTES**

Como sustentos fácticos de las pretensiones, la accionante manifestó que, es una persona en situación de desplazamiento forzado reciente, de hechos ocurridos en el Municipio de González- Cesar, Corregimiento de San Isidro, Vereda Cotorrera, el día 30 de noviembre de 2019.

Que la anterior situación ha llevado a la accionante a vivir en condiciones indignas, junto con sus menores hijos, razón por la que ha solicitado a la Alcaldía Municipal de Valledupar-Cesar, a través de la Secretaría de Gobierno, la entrega de la ayuda humanitaria inmediata, solicitud que no ha sido resuelta.

A la demanda de tutela adjunta copia de sus documento de identidad de ella y sus hijos menores de edad y copia del Formato Único de Declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas.

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos solicita el actor se le tutelen sus derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO, y en consecuencia se ordene a los accionados la entrega de la ayuda humanitaria inmediata.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la solicitud de amparo por auto del pasado 13 de diciembre de 2019, fueron notificados los accionados a través de oficio 04472 y 4473, quienes se pronunciaron frente a los hechos de la tutela, el día 18 de diciembre de 2019.

**RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Valledupar a través de documento radicado OAJ-T-00858 de fecha 18 de diciembre de 2019, se pronunció así:

**CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO**  
**e-mail: [j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono: 5802998**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

---

Que de conformidad con la normatividad vigente, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, es la encargada de entregar la Asistencia Humanitaria a las víctimas.

Que no obstante a lo anterior, una vez analizados los hechos, se procedió a realizar la investigación pertinente, arrojando que en efecto la señora Yulis Milena Molina Toma, rindió una Declaración el 12 de diciembre de 2019, ante la Personería Municipal de Valledupar, el cual se encuentra en estado de Valoración.

Que en el momento de rendir la declaración la accionante ante la Personería Municipal, debió esa entidad solicitar a la Alcaldía de Valledupar, la Ayuda Humanitaria Inmediata para la señora Yulis Milena Molina Toma y su núcleo familiar, para que la entidad territorial su vez procediera el Apoyo a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, ello debido a que el Municipio ha agotado su presupuesto para las Ayudas Humanitarias Inmediatas.

Que una vez la Personería allegue a la Alcaldía de Valledupar la solicitud de Ayuda, se diligenciará el formato de solicitudes Tramitadas en la plataforma VIVANTO, donde se formalizará el envío de la documentación requerida para la aprobación de la Ayuda Humanitaria Inmediata para la tutelante, de quien a la fecha no se ha recibido solicitud alguna de Ayuda Humanitaria Inmediata. (Folio 26)

Que de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, se debe agotar unos trámites indispensables para la entrega de las Ayudas Humanitarias, con el fin de garantizar los derechos a las víctimas del conflicto armado.

#### CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, frente al contenido y alcance de la ayuda humanitaria en la jurisprudencia constitucional colombiana, tenemos que se ha advertido que el Estado se encuentra en la obligación incondicional de garantizar la ayuda humanitaria a la población desplazada por su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital. Asimismo, el despacho de entrada y advirtiendo que es un tema debatido en múltiples ocasiones y atendiendo a la Sentencia T-008 de 2018, *la presente sentencia será motivada de manera breve, de acuerdo con el artículo 35 del*



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

*Decreto 2591 de 1991, que establece que, en casos como este, las decisiones de revisión "podrán ser brevemente justificadas".<sup>1</sup>*

Debido a la magnitud del fenómeno del desplazamiento y a los recursos limitados para atenderlo, en la sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda) la Corte Constitucional aceptó realizar un ejercicio de ponderación y priorización al momento de diseñar e implementar la política pública de atención a esa población. Por esa razón, reconoció que "no siempre se podrá satisfacer, en forma concomitante y hasta el máximo nivel posible, la dimensión prestacional de todos los derechos constitucionales de toda la población desplazada". Sin embargo, la Corte resaltó que existen ciertos derechos mínimos que "deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades a los desplazados, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación"; sin que esto releve al Estado de la obligación de realizar todos sus esfuerzos para asegurar, de manera progresiva, la garantía de los demás derechos de esa población.

Así, tenemos que La Corte Constitucional ha reiterado que para que la atención humanitaria cumpla con su finalidad de satisfacer las necesidades básicas de la población desplazada en la etapa de emergencia, su entrega tiene que ser "inmediata y urgente"<sup>2</sup>. La urgencia e inmediatez que caracterizan la entrega de la ayuda humanitaria configuran "el alcance del respeto del derecho a la igualdad entre las personas que se encuentran a la espera de recibir la Ayuda humanitaria de emergencia"<sup>3</sup>. Al respecto, es importante recordar que la Corte Constitucional ha reiterado que la entrega de la ayuda humanitaria tiene que respetar el orden cronológico de los turnos asignados de acuerdo con el derecho a la igualdad de la población desplazada<sup>4</sup>. Por esta razón ha establecido que, en principio, la acción de tutela no puede ser el mecanismo para ordenar la entrega inmediata de la ayuda de emergencia<sup>5</sup> salvo cuando se trate de casos excepcionales<sup>6</sup> o de extrema urgencia<sup>7</sup>,

<sup>1</sup> El artículo 35 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela, establece que "[l]as decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas". Esta Corporación ha proferido de manera reiterada fallos brevemente justificados, cuando la naturaleza del asunto lo permite. Véanse, por ejemplo, las sentencias T-549 de 1995 (MP Jorge Arango Mejía), T-098 de 1999 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-396 de 1999 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1533 de 2000 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-1006 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-054 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-392 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería), T-1245 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-045 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-325 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-066 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo), T-706 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-085 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa), T-475 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-457 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-189 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-025 de 2017 (MP Aquiles Arrieta Gómez) y T-582 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>2</sup> "La atención humanitaria constituye una obligación que debe ser prestada de manera inmediata por parte de la autoridad encargada de suministrarla y, por lo tanto, su trámite y entrega constituyen una labor de carácter urgente. Esto se explica por cuanto la atención humanitaria contiene bienes y servicios que son apremiantes y esenciales para la supervivencia de la población desplazada en el corto plazo". Corte Constitucional. Sentencia T-690ª de 2009. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). De manera semejante, ver la sentencia T-868 de 2008. (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-690ª de 2009. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1161 de 2003. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), reiterada por la sentencia T-496 de 2007 (Jaime Córdoba Triviño), y la sentencia T-690ª de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-067 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

razón por la cual, la Corte Constitucional se ha limitado en varios pronunciamientos a ordenar que se informe a la población beneficiaria acerca de una fecha razonable en la que se entregará la ayuda<sup>6</sup>. En esa medida, la Corte Constitucional ha considerado que el respeto por el sistema de turnos no significa que las autoridades se eximan de la obligación de informar acerca de una fecha razonable y demás circunstancias en las que la entrega se materializará<sup>9</sup>.

En ese entendido, tenemos que frente al caso concreto, la accionante YULIS MILENA MOLINA TOMA, el día 12 de diciembre de 2019, presentó acción de tutela contra la Alcaldía de Valledupar y la Secretaria de Gobierno Municipal, por cuanto considera que dicha entidad vulneró sus derechos a la vida, a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso y a la dignidad humana.<sup>10</sup> Afirma que, a pesar de ser víctima de desplazamiento forzado, en el momento en que presentó la acción, la entidad no le había entregado ayuda humanitaria inmediata.<sup>11</sup> Señala que se encuentra en estado de hambruna, escases de alimento y desempleo.

Este Juzgado, una vez requirió a la accionada, ésta manifestó que la accionante no se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas pues el estado de su solicitud se encuentra en Validación. Además advierte que al momento de dar su declaración, debió solicitar la entrega de la ayuda humanitaria inmediata, para que la entidad que recepcionó su declaración, trasladara dicha solicitud a la Alcaldía Municipal y ésta a su vez procediera a agotar los trámites requeridos y fijados por la Unidad de Víctimas, para la entrega de las ayudas humanitarias. El Juzgado constató que la ciudadana tiene asignado actualmente un puntaje de 8.09 sobre 100 en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (en adelante, el “Sisbén”), según la información disponible en la base de datos pública de este.<sup>12</sup> Además, se verificó que, de acuerdo con los datos que tiene registrados la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la actora es cabeza de familia y se encuentra activa en el régimen subsidiado de dicho sistema.<sup>13</sup>

---

<sup>6</sup> “A pesar de la jurisprudencia haber dicho que la regla general es la no procedencia de la acción de tutela para adelantar los turnos en la asignación de beneficios de la población desplazada, en excepcionales circunstancias la Corte ha ordenado darle prioridad a ciertos sujetos aún más vulnerables, dentro de la misma población desplazada”. Sentencia T-755 de 2009 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt). A manera de ejemplo, la Corte ordenó dar prioridad en el acceso a un subsidio de vivienda a una persona desplazada que padece SIDA a pesar del orden preestablecido en la asignación de los subsidios de vivienda. Sentencia T-919 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda).

<sup>7</sup> “Es necesario tener en cuenta que en decisiones anteriores que han versado sobre otros asuntos, se ha reiterado que el respeto estricto de los turnos guarda estrecha relación con el derecho a la igualdad de aquél que está en la misma situación. No obstante, la Corte ha indicado que en algunos casos muy excepcionales la ayuda humanitaria de emergencia podrá ser entregada de forma prioritaria. Se trata de aquellos casos en los cuales resulta evidente que la persona se encuentra en una situación de extrema urgencia que amerita que la entrega de la asistencia humanitaria tenga prelación”. Sentencia T-496 de 2007 (Jaime Córdoba Triviño). En la misma dirección, ver la sentencia T-645 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-496 de 2007 (Jaime Córdoba Triviño).

<sup>9</sup> Corte Constitucional. T-496 de 2007 (Jaime Córdoba Triviño).

<sup>10</sup> El texto de la acción de tutela se encuentra en los folios 1 a 5 del cuaderno principal del expediente.

<sup>11</sup> La actora afirma haber rendido declaración como víctima de desplazamiento el 12 de diciembre de 2019

<sup>12</sup> El puntaje del Sisbén es calculado de cero a cien, de acuerdo con la metodología de generación de este índice establecida por el Gobierno nacional en el Documento CONPES 3877 del 5 de diciembre de 2016. Según dicha metodología, entre más alto sea el puntaje, mayor es la capacidad de ingresos de la persona. La información sobre la accionante fue consultada el 2 de febrero de 2018 en la página web <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.

<sup>13</sup> La información fue consultada el 2 de febrero de 2018 en la página web <http://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>. De igual manera, la Sala consultó el Registro



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

Así, tenemos que verificando el acervo probatorio, la accionante procedió a solicitar la inscripción en el Registro Único de Víctimas, el día 12 de diciembre de 2019, y que en la misma fecha, procedió a presentar la acción de tutela que ahora nos concierne, sin embargo, manifiesta "... *la accionada oficina de gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar Cesar, debería darnos albergue y entregarnos nuestras ayudas humanitarias inmediatas, sin dilaciones ni excusas de ninguna índole ya que hay menores de por medio*" y seguido dice " y estamos cansados de acercarnos a la accionada, oficina de gobierno de la Alcaldía Municipal de Valledupar Cesar, día tras día..."(Negrilla en nuestra) (folio 2 del Cuaderno Principal). Por parte de la accionada tenemos que manifestó que no existe solicitud por parte de la accionante, correspondiente a entrega de ayuda humanitaria inmediata y que además ello tiene un procedimiento específico que para el caso no se cumple.

En razón a lo anterior, el despacho evidencia que es cierto que hay una incongruencia en los hechos de la accionante, habida cuenta que se puede constatar que no puede ser cierto que la señora Yulis Milena Molina, haya concurrido varios días a solicitar la entrega de la ayuda humanitaria, si se tiene en cuenta que la solicitud de inscripción al Registro de Desplazados la hizo el día 12 de diciembre de 2019 y de inmediato presentó acción de tutela. Asimismo, se puede observar que la accionante no demostró, ni siquiera sumariamente, que haya solicitado entrega de ayudas humanitarias ante la accionada, y menos que le hayan negado dicha entrega, lo que contrasta con la respuesta de la accionada referente a que no existe solicitud pendiente.

Por otra parte, en el evento que haya solicitado entrega de ayuda humanitaria, debe advertirse que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, como quedó anotado, dicha entrega debe realizarse atendiendo un procedimiento de la entidad, y que debe regularse a través de turnos, de manera que no se afecten las solicitudes que preceden la de la actora, como en este caso requiere, pues ello pondría en riesgo el derechos de las demás personas que se encuentran en el mismo estado de la accionante y que hicieron la solicitud con anterioridad, máxime si se tiene en cuenta que la declaración de la accionante se encuentra en estado de Valoración.

Son los anteriores motivos suficientes para que el Juzgado determine que, frente al caso que nos atañe, no existe vulneración a los derechos fundamentales deprecados, habida cuenta que la señora Yulis Milena Molina Toma no demostró la ocurrencia de los actos que considera, vulneran sus derechos fundamentales, esto es, que haya solicitado la entrega de la ayuda humanitaria a la Alcaldía Municipal de Valledupar, pues además en el caso que sea cierto que hizo dicha solicitud, no otorgó tiempo de espera adecuado para su respuesta, teniendo en cuenta además que la entrega de ayuda humanitaria si bien es cierto no puede extenderse en el tiempo la entrega, no es menos cierto que esto trae consigo una serie de procesos, que impiden la entrega ipso facto de la misma, y en este caso la accionante presentó la acción de tutela el mismo día que inició el procedimiento para ser incluida en el registro de población desplazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

---

Único de Afiliación (RUAF) del Sistema Integral de la Protección Social (SISPRO) y confirmó que la accionante está afiliada al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud (información revisada el 4 de febrero de 2018 a través de la página web <http://ruafsvr2.sispro.gov.co/AfiliacionPersona>).

**CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5º PISO**  
**e-mail: [j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono: 5802998**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RESUELVE**

PRIMERO. NEGAR por inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la señora YULIS MILENO MOLINA TOMA, en la acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL VALLEDUPAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

*E. Valera*